
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe Polanco González.

Abogada: Licda. Yanelda Flores De Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Polanco González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0018959-9, domiciliado y residente en la calle Víctor Lalane s/n, Villa Salma, Loma de Bella Vista, Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 00139/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1 de marzo 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de junio del mismo año;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes Núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 7 de diciembre de 2012 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, en contra de Felipe Polanco González, por violación a los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 12 y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 7 de marzo de 2013, dictó auto de apertura a juicio;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su fallo núm. 108-2013 el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable a Felipe Polanco González de violación sexual en perjuicio de la menor Franchesca Kelly, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal; SEGUNDO: Condena a Felipe Polanco González a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; TERCERO: Renueva la medida de coerción de prisión preventiva por 3 meses a partir de la fecha de esta sentencia, en contra de Felipe Polanco González, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a dicha medida; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 23 del mes de octubre del año 2013, a las 3:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas";

- c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 00139/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Rufina Elvira Tejada y Pedro David Castillo Falette, quienes actúan a nombre y representación del imputado Felipe Polanco González, en contra de la sentencia núm. 108/2013, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada solo en canto a la insuficiencia de la motivación de la pena impuesta, y en uso de las potestades conferida por el artículo 422.01 del Código Procesal Penal, y acogiendo los numerales 1 y 7 del artículo 339 del mismo código, declara culpable a Felipe Polanco González de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilton de Jesús Disla Paulino, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), y se le condena a una sanción de quince (15) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel pública de Nagua. Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso ; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviese conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

"Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, por la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, (artículo 426.3)";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente plantea lo descrito a continuación:

"a) que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, desnaturalizan lo que fueron los hechos fijados por el tribunal de juicio al establecer que el recurrente Felipe Polanco González en su escrito de apelación argumenta que la sentencia de marras en su dispositivo resalta las condenaciones siguientes: a) declarado culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, el perjuicio de Wilton de Jesús Disla Paulino; b) condenando al imputado a sufrir una pena de reclusión mayor de quince (15) años, por haber sido probada la supuesta culpabilidad; c) acogiendo la autoridad civil presentada por las víctimas y condenado al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); d) manteniendo la medida de coerción que fuese impuesta al imputado; b) que la Corte con relación al citado aspecto, el a quo para rechazar el reclamo incurrido en el vicio de

la desnaturalización y en la falta de estatuir. La desnaturalización se verifica porque la Corte deja de lado el hecho de que el recurso en su escrito de apelación lo sustentó sobre la base del tipo penal de violación sexual y agresión sexual, artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicana, no sobre el homicidio voluntario, artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano”; c) si observamos en la página 10 de la sentencia 00139-2015 de fecha 17 del mes de junio del año 2015, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, hace mención a otro que en nada tiene que ver con los reclamos que ha realizado el recurrente Felipe Polanco González en su escrito de apelación. Cito “que el caso de que se trata vista la sentencia que se anexa a dicho recurso carece de motivaciones, ilegalidad y errónea aplicación de varias normas jurídicas en la apreciación de los hechos, vistos los resultados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, adolece gravemente de los preceptos jurídicos y lógicos, ya que la misma violenta normas constitucionales y legales, vistos los artículos 1, 7, 8, 9 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, como los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana; d) la Corte en el examen de los argumentos expuestos por el imputado Felipe Polanco González, en su recurso e apelación, se precisa que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, establece en su decisión conforme a la valoración de todas las pruebas que fueron debatidas en el juicio, en observancia del debido proceso de ley de manera clara y congruente la culpabilidad del imputado Felipe Polanco González, en el hecho de ocasionarle varias cuchilladas con un arma blanca en hemitorax izquierdo, que le produjo la muerte a quien en vida respondía al nombrado Wilton de Jesús Disla Paulino, por tanto, conforme a las pruebas debatidas en el juicio se está frente a un caso donde el imputado es culpable de manera inequívoca de ocasionarle al hoy occiso, por tanto no se admite los alegatos del recurrentes; e) la Corte no contestó las inquietudes planteadas por el recurrente, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aun subsistente porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este ámbito apoderado del presente caso; f) entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuestas, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el Artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que ciertamente, tal y como invoca el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, tanto en la parte dispositiva como en el cuerpo de su sentencia, específicamente a partir de la página 10, se refiere a un hecho relacionado con homicidio voluntario (artículos 295 y 304 del Código Penal), no así a la infracción contenida en la acusación y por la cual el imputado fue enviado a un juicio de fondo y, consecuentemente, juzgado; es decir, violación sexual en perjuicio de una menor de edad (artículo 331 del Código Penal), evidenciándose una falta de correlación de la acusación y la sentencia de fondo con la decisión rendida por la Corte a-qua; cuyo proceder violenta, esencialmente, el artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Felipe Polanco González, contra la sentencia núm. 00139/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente

decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas en el presente caso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.